

I 6 / 2000

PE

Asunto:

Modificaciones parciales de las Instrucciones que regulan el complemento de productividad en el ámbito de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Área de Aplicación: **Personal Funcionario de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.**

Descriptor: **Productividad.**

La Instrucción 9/97, del Director General de Instituciones Penitenciarias, de 13 de junio de 1997, modificada parcialmente por la I 4/99, de 25 de febrero de 1999, regula, entre otras, la asignación del Complemento de Productividad en el ámbito de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

El 18 de septiembre de 1999, la Administración Penitenciaria y los sindicatos CC.OO., CSI-CSIF, CIG y ACAIP, firmaron un Pacto sobre condiciones de trabajo y mejora del servicio penitenciario que conllevó, entre otras cosas, la implantación de un programa de productividad vinculado al rendimiento y a la calidad del servicio.

La Administración Penitenciaria estima que el personal directivo de los

Establecimientos Penitenciarios no pueden quedar fuera de este programa, dado que tienen que ser los propios directivos los que impulsen y promuevan, en los Centros Penitenciarios, el rendimiento y la calidad en la prestación del servicio público penitenciario.

Por ello, previa consulta a los Sindicatos del ámbito Descentralizado de Negociación de Instituciones Penitenciarias y dadas las disponibilidades presupuestarias para el 2000, el Director General de Instituciones Penitenciarias, en uso de las competencias atribuidas, **HA RESUELTO MODIFICAR PARCIALMENTE** los siguientes apartados de las Instrucciones enumeradas.

Primero: De la Instrucción 4/99 sobre asignación del complemento de productividad.

I.- Programa de productividad de los servicios periféricos del personal directivo y predirectivos.

El punto 2.3: Cuantías:

Queda suprimido en su totalidad, pasando a tener la siguiente redacción:

Se establecen dos modalidades en la asignación del complemento de productividad:

a) Productividad derivada de la prolongación de jornada e incidencias, cuyas cuantías mensuales serán las siguientes:

PUESTO	CUANTÍA
DIRECTOR	50.000.-

GERENTE (CENTRO HOSPITALARIO)	50.000.-
SUBDIRECTORES/ADMINISTRADORES	40.000.-
JEFE SERVICIOS MÉDICOS	16.650.-
JEFE DE SERVICIOS	16.650.-

b) Productividad vinculada al rendimiento y a la calidad del servicio para el personal directivo.

La Instrucción 12/99, sobre la base del Pacto de 18 de septiembre de 1999, regula la productividad vinculada al rendimiento y a la calidad del servicio, siendo necesario extender esta cultura también al personal directivo de los Centros.

Por ello, se faculta a la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias para que mediante Orden de Servicios establezca las cuantías, el procedimiento y los indicadores de este programa.

Segundo: *Ampliación de los supuestos de ausencias que no comportan pérdida del complemento de productividad.*

En orden a adaptar los programas de productividad existentes en el ámbito de la Dirección General a la Ley 39/1999, de 5 de noviembre (B.O.E. del 6), para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, no se considerarán ausencias que determinen la pérdida del complemento de productividad los permisos de maternidad y paternidad -incluyendo los supuestos de acogimiento y adopción- contemplados en el art. 30/3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, según la redacción dada al mismo por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, ni la licencia por riesgo durante el embarazo incorporada, como apartado 3, al artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 2 de febrero de 1964.

Con respecto al personal laboral, la referencia realizada en el apartado

4.d) del Pacto al artículo 49 del Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración del Estado, debe entenderse realizada, en lo que sea más favorable, a la ampliación de los supuestos de concesión de permisos y reducción de jornada operada por la Ley 39/99 en el artículo 37.3.b), 37.4 y 37.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Tercero: Vigencia.

Los efectos económicos de la presente Instrucción serán de 01 de diciembre de 1999.

Madrid, 09 de marzo de 2000
**EL DIRECTOR GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Ángel Yuste Castillejo